AÑO DE 1854. Sábado 21 de enero. NÚMERO 9.°





BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 65.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ARTICULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) ha pasado bien la noche y dormido con tranquilidad. Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 13 de enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Señor Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el doctor Don Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha pasado el dia sin sentir la menor novedad. Lo que comunico á V. E. para su inteligencia.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del 13 de enero de 1854.

Siendo tan satisfactorio el estado de salud de S. M., cesarán desde hoy los partes extraordinarios sobre tan importante asunto, y solo se publicará en este lugar el parte ordinario.

(*Gaceta de Madrid de 14 de enero n.° 379.*)

NÚMERO 66

Se halla vacante la plaza de Veredero de tabacos de Ginzo de Limia con la dotacion de 1,400 reales anuales, correspondiente á la Administracion de Allariz. Lo que se anuncia en el Boletin, para que los que se juzguen acreedores á este destino, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Gobierno en el término de quince dias. Orense 18 de enero de 1854.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 67.

Se halla vacante el estanco de sal y tabacos de la parroquia de Moreiras alcaldia del propio nombre. Lo que se anuncia al público, para que los licenciados del ejército y mas sugetos que se crean con derecho á esta plaza, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Gobierno en el término de quince dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio. Orense 18 de enero de 1854.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 68.

SECCION DE HACIENDA.

El Sr. Presidente de la Junta de la Deuda pública con fecha 13 del actal me dice lo siguiente.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 1.° de agosto de 1851, la Junta ha acordado que la vigésimasexta subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase se verifique el dia 30 del corriente á las doce de la mañana en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los referidos efectos es la de un millon quinientos mil reales, de cuya suma se invertirán setecientos cincuenta mil en la adquisicion de Deuda

amortizable de primera clase; trescientos setenta y cinco mil en la de segunda interior, y trescientos setenta y cinco mil en la exterior.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo haga anunciar en el Boletin oficial de esa provincia; en el concepto de que las personas que deseen interesarse en la referida subasta, deberán atenerse á lo que se establece en los artículos 75 á 79 del Reglamento de 17 de octubre de 1851, y demas prevenciones que contiene el anuncio relativo á la décimaoctava subasta publicado en la Gaceta número 134 de 14 de mayo último.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 18 de enero de 1854.— E. G., Agustin de Torres Valderrama.— Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Número 69.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° El 2 por 100 del impuesto de hipotecas que, segun el art. 3.° del Real decreto de 26 de noviembre último, ha de pagarse por la adquisicion de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.° de enero de este año, en cuyo dia principiaron á regir las disposiciones de dicho Real decreto. Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan formalizado con posterioridad, se sujetarán para el pago de este impuesto á la legislacion que regía en la época en que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2.° Los plazos para la presentacion de documentos de ventas y demas contratos á que se refiere la primera parte del art. 8.° del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, serán doce dias, contados desde el dia siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando este se haya verificado en el punto donde estan establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de cuarenta si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Art. 3.° Se suspende la ejecucion del art. 16 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislacion hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exije asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquel comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4.° Los dueños, propietarios ó poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripcion, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislacion vigente en la época en que se otorgaron Si lo hicieren en el término de ocho meses contados desde la fecha de este Real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habian incurrido por su omision. Los que en el trascurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad sujetos al registro, satisfarán irremisiblemete las multas que les impone la legislacion actual sobre esta materia.

Art. 5.° Se presentarán á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de mayo de 1845. El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripcion se reduzcan á la menor cantidad posible.

Art. 6.° No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos en que lo requieran las leyes como requisito principal para la validéz de los actos sujetos al registro.

Art. 7.° Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptarán las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislacion de hipotecas, y se presente á las Córtes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes para su aprobacion, de las modificaciones que se hacen por este decreto.

Dado en San Ildefonso á 19 de agosto de 1853 =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

(Gaceta de Madrid del 23 de agosto número 235.)

Número 70.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Contabilidad.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion para los Interventores de los ramos de Fomento, creados por Real decreto de 21 del actual, mandando al propio tiempo que al circularla V. S. á los Gobernadores de provincia, á los Ingenieros de caminos, Gefes de distrito, y á los encargados de obras de carreteras, como Ordenadores secundarios de este Ministerio, y á los mismos Interventores, les prevenga que, no obstante lo dispuesto en el art. 9.° de la Instruccion de 20 de junio de 1851, se abstengan absolutamente de librar é intervenir cantidad alguna en suspenso ni en entregas á justificar; que solo se hallan autorizados para disponer de las sumas que estén comprendidas dentro de los créditos que se abran á los capítulos y artículos en las distribuciones respectivas; en concepto de que si por motivos extraordinarios hubiera necesidad de hacer algun gasto fuera de distribucion, deberán consultarlo préviamente con la Direccion que corresponda, á fin de que esta pueda autorizarlo ó proponer á S. M. se digne aprobarlo si lo cree conveniente; cuyas circunstancias han de considerarse indispensables para que pueda quedar cumplido lo que se dispuso en el art. 5.° del Real decreto de 10 de mayo de 1851.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1853.— Esteban Collantes.— Sr. Gefe de la Contabilidad de este Ministerio.

INSTRUCCION *para los Interventores de los ramos dependientes del Ministerio de Fomento.*

Artículo 1.° Los Interventores creados por virtud del Real decreto de 21 del actual dependerán inmediatamente de la Contabilidad de este Ministerio, y tendrán á su cargo la intervencion de todos los ingresos y pagos que se verifiquen por los ramos dependientes del mismo conforme á las reglas establecidas. Expedirán los cargarémes de las cantidades que hayan de ingresar en las Tesorerías de Hacienda pública en los términos prevenidos por las órdenes vigentes, poniendo en ellos, con su rúbrica, *sentado en la Intervencion del Ministerio de Fomento,* y llevando un registro por cada ramo de los ingresos que mensualmente se verifiquen, segun modelo núm. 1.°

Art. 2.° Los Gobernadores avisarán á los Interventores las cantidades que han de recibir por depósitos para obtener título de propiedad de minas, así como por los respectivos á los ramos de escuelas especiales, y estos re-

mitirán en 15 de cada mes á la Contabilidad del Ministerio nota, modelo número 2.º, del importe de dichos ingresos.

Art. 3.º Por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento se dará conocimiento mensualmente á los Interventores de las cantidades consignadas en cada distribucion, con expresion de los capítulos y artículos á que corresponden.

Art. 4.º Los libramientos que expida el Ordenador han de contener por regla general el título y firma de aquel, la designacion del Tesorero que haya de satisfacerlos, el nombre de la persona que deba cobrarlos, la cantidad de su importe en letra y en guarismo, la explicacion y circunstancias del pago, citando la disposicion en que se funda, el número, el capítulo y artículo del presupuesto y la distribucion á que corresponde, y la toma de razon del Interventor.

Art. 5.º Los libramientos se expedirán precisamente sobre las Tesorerías de Hacienda pública en que los fondos esten consignados, aunque por delegacion de estas podrán ser satisfechos en las cajas subalternas de las mismas.

Art. 6.º No podrá librarse cantidad alguna que no esté comprendida en distribucion, á no ser en los casos en que haya necesidad de librar en suspenso, y entonces los libramientos contendrán todas las circunstancias expresadas menos la de seccion, capítulo y artículo del presupuesto, y la distribucion á que corresponde, y en el mismo dia se dará conocimiento de la cantidad que se libre y objeto á la contabilidad del Ministerio.

Art. 7.º Es obligacion de los Interventores examinar si los documentos que acompañan á los libramientos se hallan conformes con las órdenes que en la Intervencion existan; si estan arreglados en su redaccion á lo prescrito en el artículo 4.º y demas órdenes vigentes, y si contienen alguna equivocacion material de suma, asi como si se unen á ellos los recados justificativos necesarios.

Art. 8.º Cuando algun libramiento no necesitase ir acompañado de justificante, se expresará en la nota de los libramientos esta circunstancia, especificando todo lo posible en ella el motivo que ocasiona el pago.

Art. 9.º Para formalizar los libramientos en suspenso se expedirán otros nuevos en virtud de los documentos correspondientes, arreglados á lo prescrito en el art. 4.º, debiéndose reintegrar al Tesoro cualquiera cantidad que sobre de la librada, ó librar á su cargo la que faltare para cubrir el servicio á que los fondos se destinaron si se halla comprendido en distribucion.

Art. 10. A los libramientos acompañarán precisamente los documentos justificativos de su referencia, expresando al márgen cuales sean estos.

Art. 11. Para que pueda tener efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Ordenadores pasarán á los Interventores los libramientos que expidan acompañados de los documentos justificativos por duplicado, y tomarán razon de las nóminas y demas documentos, quedándose con un ejemplar en la Intervencion para remitirlo á la Contabilidad de este Ministerio antes del 15 de cada mes.

Art. 12. Las nóminas se formarán con arreglo al modelo núm. 3.º

Art. 13. Los Interventores pondrán al fin de cada documento, tanto original como duplicado, una nota que exprese el libramiento á cuya justificacion corresponde.

Art. 14. Los Interventores llevarán un registro arreglado al modelo núm. 4.º en que anoten los libramientos que expidan, y que deberán ser numerados correlativamente.

Art. 15. Los mismos Interventores remitirán precisamente el dia tres de cada mes á la Contabilidad del Ministerio una nota formada con arreglo al modelo núm. 5 que exprese el estado en que se encuentran las diferentes consignaciones de fondos que se hagan en cada distribucion.

Art. 16. Los Interventores llevarán un libro de cuentas personales de todos los empleados dependientes del Ministerio de Fomento, con arreglo al modelo núm. 6.º en el cual anotarán sus devengos y pagos ejecutados por cuenta de ellos en íntegros y líquidos, y con presencia de sus resultados expedirán á cada funcionario el correspondiente documento de cese por fallecimiento, jubilacion, cesantía ó traslacion á otro punto ó destino, con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de octubre de 1850; en el concepto de que no han de permitir la inclusion en nómina de individuo alguno sin que acompañe á ella ó haya acompañado al primer pago la copia del título en que se acredite la toma de posesion de su destino.

Art. 17. El dia 1.º de cada mes exigirán de la Tesorería de Hacienda pública una copia de la cuenta de rentas públicas correspondiente al interior, que con su V.º B.º pasarán á esta Contabilidad para antes del dia 15 indefectiblemente.

Art. 18. Los Interventores deberán asistir á todos los actos de subasta pública que se celebren en el punto de su residencia, siempre que verse aquella sobre adjudicacion de cualquier servicio referente á los ramos del Ministerio de Fomento, á cuyo efecto cuidarán los Ordenadores de pasarles el correspondiente aviso con la oportuna anticipacion.

Art. 19 Continuará desempeñada la Intervencion de las pertenencias del Estado en el Sindicato de riegos de Lorca por el empleado del mismo Sindicato que ha ejercido hasta aquí dichas funciones.

Madrid 23 de diciembre de 1853.—Esteban Collantes.

Negociado central.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Interventores de los fondos del Ministerio de Fomento, que han sido nombrados en virtud del anterior decreto, se presenten á desempeñar sus respectivos destinos en el término de veinte dias, entendiéndose que de no verificarlo así hacen renuncia de ellos.

Madrid 6 de enero de 1854.—Esteban Collantes.

(*Gaceta de Madrid de 8 de enero núm. 373.*)

NÚMERO 71.

Juzgado de Hacienda de Lugo.

Don Siro Montenegro y Lopez, abogado de los tribunales nacionales, alcalde presidente del ayuntamiento de esta capital, y como tal egerciendo funciones de juez de Hacienda por indisposicion del propietario en la ciudad y provincia de Lugo =Por el presente se cita, llama y emplaza á José Gomez, natural y vecino de san Pedro de Rocas ayuntamiento de Esgos provincia de Orense, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente ante este juzgado de Hacienda para ser notificado del auto que ha recaido en la causa que se le siguió por delito de contrabando; en inteligencia que si no lo verifica se practicará la notificacion en los estrados del juzgado y le parará tan entero perjuicio como si le fuera hecha en su propia persona Lugo diciembre 28 de 1853.=*Siro Montenegro y Lopez.*=Por su mandado, *Andres Ramon de Abuin.*

NÚMERO 72.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

Don Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Allariz &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento abintestato del Lic. D. Juan Blanco, abogado y vecino que fué de esta villa, para que dentro de treinta dias contados desde

el de la publicacion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, comparezcan en este juzgado por la escribanía del que autoriza, por sí ó por medio de procurador, á deducir el derecho que les asista; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente, y sustanciará el expediente con los estrados de este juzgado. Dado en Allariz á 14 de enero de 1854.=*Quintin Mosquera.*=Antemí, *Leandro Miguez.*

NÚMERO 73.

Idem de Sárria.

D. Francisco Losada Aguiar, juez de primera instancia de la villa y partido de Sárria &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á Pedro Vazquez (a) Chabagós, natural del lugar de Teigeira en San Salvador do Mao, para que se presente antemí ó en la cárcel del partido á responder á los cargos que contra él resultan en causa que estoy instruyendo por hurto de dos hoces de monte á Antonio Ferreiro, de Santiago de Fonteita, en la seguridad de que se le administrará cumplida justicia, y apercibido que no compareciendo se sustanciará la causa por su rebeldía con los estrados y le parará el debido perjuicio. Al propio tiempo á medio del presente ruego á todas las autoridades practiquen las oportunas gestiones para conseguir el arresto del Pedro Vazquez (a) Chabagós, cuyas señas personales se espresan á continuacion, y si se lográse espero lo pondrán á disposicion de este juzgado con la debida seguridad. Sárria 2 de enero de 1854.=*Francisco Losada Aguiar.*

Señas del Pedro Vazquez. Edad 50 años, estatura mediana, pelo canoso, boca y nariz regular, ojos ablancazados y en uno de ellos tiene una úlcera cancerosa: viste pantalon corto, chaleco y chaqueta remendados y sombrero de paja viejo en la cabeza.

NÚMERO 74.

Idem de la Cañiza.

Don Ramon Noval, juez de primera instancia de la Cañiza y su partido &c =Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Gonzalez, soltero, hijo de Pedro y Maria Benita Fernandez, vecinos del lugar del Piñeiro parroquia de Bárcia de Mera alcaldía de Cobeló, para que dentro de treinta dias siguientes al de la insercion de este edicto en el Boletin oficial, se presente á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por robo de una yunta de bueyes á Manuel Antonio Alvarez, de la Abugariña; apercibido que de no hacerlo pasado dicho término, se sustanciará la causa en rebeldía, y los autos y diligencias que se practiquen le pararán el perjuicio consiguiente. Dado en la Cañiza á 5 de enero de 1854.=*Ramon Noval.*=Por su mandado, *Benito Gonzalez y Martinez.*

NÚMERO 75.

Idem de Caldas de Reyes.

Don Manuel Fernandez Estevez, juez de primera instancia de esta villa de Caldas de Reyes y su partido &c.= Por el presente cito, llamo y emplazo en forma á todos los que se crean con derecho á los bienes con que se halla dotada la capellanía titulada de Jesus Nazareno en la parroquia de San Nicolás de la ciudad de la Coruña, para que dentro del improrogable término de treinta dias siguientes al de la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducirlo como mejor les convenga en esta audiencia y escribanía del que autoriza á medio de procurador con poder bastante, que serán oidos y justicia guardada en cuanto la tengan; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo ejecutado, se dará á la demanda la correspondiente tramitacion, y sin otra diligencia al efecto les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Caldas de Reyes á 24 de diciembre de 1853.=*Manuel Fernandez Estevez* =Por su mandado, *José Cabral.*

NÚMERO 76.

Idem de Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia de Carballino &c =Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se consideren acreedores contra Pedro Fernandez, del Puerto de Yeguas parroquia de Partovia, para que dentro del término de seis dias contados desde la publicacion en el Boletin oficial se presenten en este juzgado por medio de procurador con poder bastante á decir de su derecho en la tercería de dominio preferente reintegro y concurso propuesta por su muger Carmen Gonzalez, que serán oidos y justicia guardada en lo que la tengan; en la inteligencia que pasado dicho término se sustanciará el asunto por su rebeldía con los estrados de la audiencia de este juzgado. Dado en Carballino á 9 de enero de 1854.=*Miguel Salgado Membiela.*=Por antemí, *José María Orosa.*

NÚMERO 77.

Idem de Santiago.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramon Ulla, de estado soltero, oficio zapatero, vecino de la calle nueva de la ciudad de Santiago, para que dentro de treinta dias se presente en la carcel pública de la misma á responder de los cagos que contra él resultan en la causa que allí se sigue á consecuencia de la muerte de Dominga Torrente; pues que de no concurrir dentro del expresado término que empezará á contarse desde la publicacion en el B oletin, se practicarán en rebeldía en estrados del juzgado de primera instancia de aquella ciudad las diligencias que en el particular ocurran, y le parará el perjuicio que haya lugar. Santiago enero 12 de 1854. =*Nicolás García Vazquez.*= Por su mandado, *Manuel Pereiro.*

Aviso á los Colectores de Bulas de la última Predicacion de 1853.

Siendo transcurridos mas de dos méses desde que venció el plazo para satisfacer el importe de los sumarios de todas clases consumidos en la pasada Predicacion de 1853, sin que los Colectores del ramo cuiden de concurrir á verificar los pagos, notándose por el contrario el mayor abandono y morosidad; y siendo esto en grave daño de los piadosos objetos á que están destinados dichos fondos, que para evitarlo y salvar tambien mi responsabilidad no podré menos que valerme de medios coactivos para conseguir la cobranza cuanto antes; antes que echar mano de aquellos medios calamitosos, y mucho mas en el año presente por la escaez y pobreza que amenaza, me valgo del celo y actividad de los señores Alcaldes, á quienes recomiendo muy particularmente que en obsequio al servicio público y al bien de sus domiciliarios, se sirvan mandar que por medio de los Pedáneos y del modo que sea mas notorio y útil, se haga entender á los Colectores de Bulas del año próximo pasado que inmediatamente concurran á pagar sus respectivas cuotas; pues si no lo verifican dentro de un breve plazo, serán estrechados ejecutivamente hasta que lo efectúen. Orense 19 de enero de 1854.—*José María Varela.*

Ayuntamiento constitucional de Cortegada.

Se hace saber á los vecinos y forasteros terratenientes en esta alcaldía que desde el 14 al 22 del que rige se hallará de manifiesto en esta consistorial el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año actual. Se oirán y resolverán los agravios que se presenten; pasado dicho dia no serán atendidos. Cortegada enero 12 de 1854.=*Vicente Ojea.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.